

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de octubre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00620-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Acción de Cumplimiento de Contrato promovida por JESUS ALBERTO GARCIA LARGO, en contra de GILDARDO SALAZAR CASTILLO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ya que si bien es cierto las partes comparecieron a audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Neira, las pretensiones se centraron en los problemas de convivencia que han presentado y no en el cumplimiento contractual como tal. De igual manera, según el artículo 27 de la aludida ley, no consagra las inspecciones policía como un centro especializado y autorizado para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia civil, o para agotar el requisito de procedibilidad requerido.
2. No se aportó el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae la acción de cumplimiento, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre inscrito el mismo.
3. Aclarar dentro de acápite de los hechos, el motivo por el cual, la transferencia del 1% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-99499, lo realizó VANESSA AGUIRRE RAMIREZ y no el demandante JESUS ALBERTO GARCIA LARGO.
4. Indicar el documento del cual se desprenden los linderos específicos del inmueble prometido en venta, enunciados en el hecho tercero de la demanda.
5. Deberá clarificar la parte actora, cuales son los documentos que soportan que el demandado ostenta la posesión del bien inmueble aducido en la demandada y los motivos por los que en el documento de promesa de compraventa se establece que al momento de la suscripción del documento solo tenía el 50% de propiedad, estando a la espera de firmar escritura por el 50% restante, a fin de determinar la legitimación en la causa por pasiva para demandarlo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Acción de Cumplimiento de Contrato promovida por JESUS ALBERTO GARCIA LARGO, en contra de GILDARDO SALAZAR CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 168 del 07/10/2022
JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario